



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS RECIBIDAS EN LA SECRETARÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (SENAC) Y EN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (UTAs) DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO Y DEMÁS INSTITUCIONES ADHERIDAS VOLUNTARIAMENTE AL SISTEMA A TRAVÉS DE CONVENIOS FIRMADOS CON LA SENAC.

Asunción, 24 de enero de 2020

VISTA: La necesidad de establecer lineamientos operativos para la recepción y tramitación de denuncias recibidas en la Secretaría Nacional Anticorrupción y en las Unidades de Transparencia y Anticorrupción dependientes del Poder Ejecutivo e instituciones adheridas voluntariamente al Sistema a través de convenios firmados con la SENAC, así como la de establecer procedimientos estandarizados para el registro, seguimiento y conclusión de las mismas, con la finalidad de perseguir el mejoramiento del servicio público, combatiendo la corrupción y fomentando el comportamiento ético de los funcionarios; y

CONSIDERANDO:

Que, la República del Paraguay, por Ley Nro. 977/96 “*Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción*”, ha asumido el compromiso de promocionar y desarrollar mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; así como por Ley Nro. 2.535/2005 “*Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*” se ha comprometido a promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción.

Que, dando cumplimiento a dichos compromisos, por Decreto Nro. 10.144 del 28 de noviembre de 2012, se crea la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC), dependiente de la Presidencia de la República; y se establece en su artículo 2do que la SENAC “*...se constituye en la instancia rectora, normativa y estratégica en el diseño, ejecución, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Gobierno Nacional en materia de anticorrupción, integridad y transparencia...*”

Que, por Decreto N° 1843/19 se modifican, amplían y derogan varios artículos del decreto N° 10.144/2012.

Que, este decreto, en su artículo 4° establece lo siguiente:

Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC




RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

“...Funciones y Atribuciones: La Secretaría Nacional Anticorrupción, a través de su Titular, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Coordinar y monitorear la aplicación de la política gubernamental de transparencia y anticorrupción; impulsar estrategias para prevenir, determinar y poner en conocimiento de las autoridades competentes, los actos de corrupción en que incurrieren los funcionarios de organismos y entidades, dependientes del Poder Ejecutivo.*
- b. Recibir denuncias en contra de funcionarios públicos de cualquier orden derivarlos a la autoridad competente y hacer el seguimiento respectivo a los fines estadísticos y analíticos pertinentes. En ese contexto podrá realizar actos tendientes a dilucidar si los hechos denunciados constituyen hechos de corrupción. Las mismas podrían consistir en solicitudes de informes o de documentos, constituciones o visitas in situ, pedidos de análisis técnicos que se consideren necesario, la cooperación a otras Instituciones del Estado o cualquier otra actividad que pudiera servir para el esclarecimiento de los hechos.*
- c. Habilitar sistemas informáticos, direcciones telefónicas permanentes, direcciones electrónicas, para recibir y gestionar las denuncias y diferirlas a quien corresponda. La SENAC supervisará el uso e implementación de estos medios, conforme con los Reglamentos que se dicten.*
- d. Coordinar con los diferentes organismos del Estado, las instancias internas institucionales especializadas en temas relacionados con la lucha contra la corrupción, y la ciudadanía en general para la obtención de información referente a posibles actos de corrupción.*
- e. Impulsar la realización de estudios, evaluaciones, sondeos, estadísticas, con miras a establecer las principales causas de corrupción o ineficiencia en materia administrativa, acciones y realizar y proponer para atacar dichas causas.*
- f. Promover una administración gubernamental transparente, que coadyuve al fortalecimiento de las Instituciones a través de un sistema integral de control de la corrupción.*
- g. Generar instrumentos y manuales operativos para la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.*
- h. Coordinar las relaciones de la Presidencia de la República con la sociedad civil, organismos, instituciones y reparticiones del Estado, Gobiernos Departamentales y Municipales en coordinación con los Ministerios y Secretarías competentes en relación con la implementación de las políticas de transparencia, promoción de la integridad y la lucha contra la corrupción.*
- i. Asesorar al Poder Ejecutivo en cuestiones relativas a las políticas de transparencia, promoción de la integridad y lucha contra la corrupción.*
- j. Desempeñarse como Autoridad Central Consultiva de la Convención Interamericana contra la corrupción de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, Ley N° 977/1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas, Ley N° 2535/2005.*


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC




RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

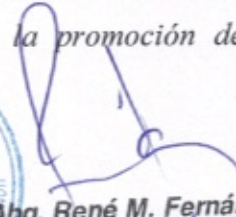
- k. *Elaborar los informes correspondientes a los avances en las medidas establecidas en las Convenciones Anticorrupción, en los periodos correspondientes, y dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los mecanismos de seguimiento y examen establecidos en el marco de las Convenciones Internacionales contra la Corrupción.*
- l. *Proponer Planes Nacionales de Transparencia, Integridad y Anticorrupción del periodo correspondiente, e impulsar y ejecutar el desarrollo de las acciones y actividades a ser implementadas en los Planes, en las diversas instancias del Estado.*
- m. *Elaborar anteproyectos de ley, proyectos de decretos, resoluciones y en general cualquier otro instrumento pertinente para implementar las políticas del Gobierno en materia de ética, integridad, eficiencia, transparencia y anticorrupción.*
- n. *Integrar comisiones de representación a nivel internacional en temas relacionado a su competencia.*
- o. *Dictar las Resoluciones, dentro del ámbito de su competencia, que se requieran para normar la gestión institucional.*
- p. *Elaborar por instrucciones del Presidente de la República, informes sobre determinados casos o situaciones y elevarlos a los poderes del Estado.*
- q. *Requerir informes a los organismos y entidades dependientes del Poder Ejecutivo.*
- r. *Informar a la comunidad sobre la gestión realizada por la SENAC.*
- s. *Supervisar el funcionamiento del equipo técnico profesional de la SENAC.*
- t. *Las demás que los Reglamentos establezcan, o las que el Presidente de la República en forma expresa disponga.*

Que, establece además, el referido decreto, lo siguiente: Art. 5°. *Dispóngase que los Ministerios del Poder Ejecutivo, las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República y demás Organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuenten con Unidades Anticorrupción, especializadas en la promoción de la integridad, transparencia y lucha contra la corrupción, y los mismos promuevan la instalación de los mecanismos de integridad, transparencia, detección de hechos de corrupción, de participación ciudadana y del sistema de monitoreo y evaluación correspondiente, en un proceso de fortalecimiento institucional. Los Titulares de las Unidades Anticorrupción, dependerán directamente del Titular de la Institución respectiva.*

Dispónese que los Ministerios del Poder Ejecutivo, las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuenten con Unidades de Transparencia y Anticorrupción (UTA), especializadas en la promoción de la integridad,


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

transparencia y lucha contra la corrupción. Las mismas serán las encargadas de promover la instalación de los mecanismos de integridad, transparencia, detección de hechos de corrupción, de participación ciudadana y del sistema de monitoreo y evaluación correspondiente, en un proceso de fortalecimiento institucional de conformidad con los delineamientos de la SENAC.

Los Titulares de las Unidades Transparencia y Anticorrupción (UTA), dependerán directamente del Titular de la Institución respectiva y su designación y remoción en el cargo, se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo, previa solicitud del parecer de la Secretaría Nacional Anticorrupción.


Las Unidades de Transparencia y Anticorrupción (UTA), deberán realizar las diligencias tendientes a dilucidar los hechos que le fueran asignados por la SENAC y, a la vez, deberán ser las encargadas de aplicar las políticas establecidas por esta.

Los Organismos y Entidades del Estado, no dependientes del Poder Ejecutivo y las entidades del sector privado, previo acuerdo de cooperación con la SENAC, podrán crear sus propias Unidades de Transparencia y Anticorrupción (UTA), que se regirán por las reglamentaciones establecidas en los acuerdos suscritos.

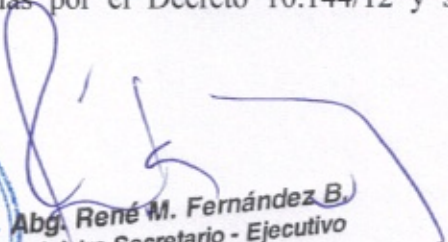
Que, conforme el instrumento técnico denominado “Roles, Áreas de Acción y Procesos Claves de las Unidades de Transparencia y Anticorrupción” aprobado por la Resolución SENAC Nro. 168/2015, uno de los roles que deben cumplir las UTAs, es el de ser gestoras operativas de las políticas y estrategias gestionadas por la SENAC, en materia de transparencia e integridad.

Que, por Resolución SENAC N° 278/2019, se aprueba e implementa el procedimiento para el Sistema informático de Registro y Seguimiento de Causas Penales, Sumarios Administrativos e Investigaciones Preliminares sobre supuestos hechos de corrupción e irregularidades administrativas en organismos y entidades del estado dependientes del Poder Ejecutivo y entidades no dependientes del poder ejecutivo y del sector privado previo acuerdo de cooperación con la Senac - SSPS, en el punto 2.4. del Anexo N° 1 se facultó a las UTAs de las instituciones afectadas, “a iniciar una investigación preliminar, sumario administrativo o denuncia penal.”

Por tanto, basado en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los párrafos precedentes y, en uso de las atribuciones legales otorgadas por el Decreto 10.144/12 y su modificación, el Decreto N° 1843/19:


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

EL MINISTRO – SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (SENAC)

RESUELVE:

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Aprobar el presente protocolo de actuación para la recepción y trámite de denuncias recibidas en la SENAC y en las UTAs dependientes del Poder Ejecutivo y demás instituciones adheridas voluntariamente al Sistema a través de convenios firmados con la autoridad de aplicación, sobre supuestos hechos de corrupción o actuaciones irregulares por parte de funcionarios de las instituciones señaladas.

Artículo 2. Disponer que para la implementación del presente Protocolo, las UTAs realicen los trámites necesarios para la correspondiente homologación.


Artículo 3. Para el cumplimiento del presente protocolo, la SENAC y las UTAs deberán evaluar sus particularidades y en su caso, gestionar la provisión de los recursos institucionales necesarios.

CAPÍTULO II

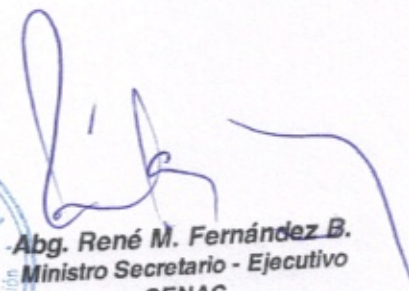
DEFINICIONES

Artículo 4. A modo enunciativo, pero no limitativo, se detallan los distintos tipos legales de corrupción pública, conexos y faltas administrativas respecto de los cuales deberán ser analizados los hechos denunciados, a saber:

- Enriquecimiento ilícito en la función pública
- Administración en provecho propio
- Tráfico de influencias


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



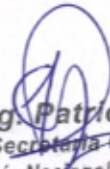
RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

- d) Extorsión
- e) Extorsión agravada
- f) Cohecho pasivo
- g) Cohecho pasivo Agravado
- h) Soborno
- i) Soborno Agravado
- j) Prevaricato
- k) Cobro Indebido de Honorarios
- l) Asociación Criminal
- m) Lesión de confianza
- n) Estafa
- o) Declaración Falsa
- p) Inducción a un subordinado a cometer hecho punible
- q) Infracción a las leyes N°1626/00, 2051/03, 5295/14, 5189/14, 5282/14.
- r) Violación de leyes orgánicas y reglamentos internos de las Organizaciones y Entidades del Estado.
- s) Infracción a códigos de ética en las instituciones que las tuvieren, cuando las conductas conlleven hechos de corrupción.
- t) Todas aquellas conductas descritas en el artículo 3° del Decreto 1.843/19, cuya enumeración no es taxativa.

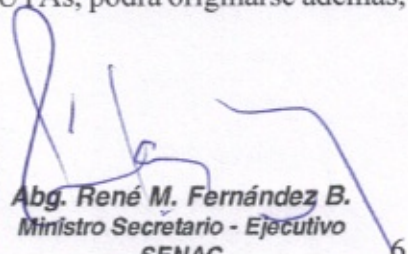
CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA

Artículo 5. Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la SENAC o ante las UTAs, la existencia de hechos que involucren a funcionarios de instituciones públicas y que pudieran resultar irregulares, significar la comisión de hechos de corrupción pública o vayan en detrimento de los intereses institucionales, a fin de que se inicie un proceso de investigación preliminar, si es que existieren méritos suficientes para ello.

La investigación preliminar por parte de SENAC y por parte de las UTAs, podrá originarse además, de oficio o a solicitud de la máxima autoridad institucional.


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

Artículo 6. La denuncia podrá realizarse de manera escrita, verbal o a través de otros medios.


- a) **Denuncia escrita ante la SENAC:** por nota dirigida a la máxima autoridad Institucional a través de la Mesa de Entrada/Secretaría General;
- b) **Denuncia escrita ante las UTAs:** por nota dirigida a la institución o ante el responsable de las mismas.
- c) **Denuncia verbal ante la SENAC:** se utilizará el formulario aprobado para el efecto, cuya copia se entregará al denunciante.
- d) **Denuncia verbal ante las UTAs:** se utilizará el formulario aprobado por la institución respectiva para el efecto, cuya copia se entregará al denunciante.
- e) **Otros medios ante la SENAC:** línea baja (021) 220-002/3, vía Whatsapp (0961) 505-660, correo electrónico: info@SENAC.gov.py, y el portal de denuncias: www.denuncias.gov.py.
- f) **Otros medios ante las UTAs:** las mismas deberán implementar medios similares a los señalados en el numeral anterior.

En todos los casos de recepción de denuncias, será obligatorio registrarlas en el sistema de seguimiento de procesos -SSPS-.

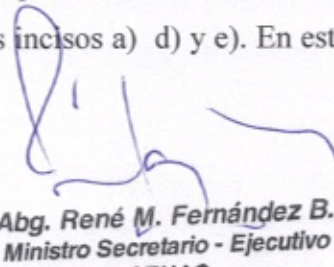
Artículo 7. Toda denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido, cédula de identidad, domicilio real del denunciante y número de teléfono y correo electrónico, a efectos de eventuales comunicaciones;
- b) Relato circunstanciado de los hechos que se denuncian, incluyendo la fecha exacta y el lugar preciso en que ocurrieron tales hechos;
- c) En caso de existir elementos de prueba que sustenten los hechos denunciados, los mismos deberán ser adjuntados, sean estos documentales, fotografías, filmaciones, audios u otros;
- d) Identificación del funcionario público que presumiblemente cometió el hecho denunciado;
- e) Firma del denunciante.

El ciudadano tendrá la posibilidad de presentar la denuncia en forma anónima o solicitar la protección de sus datos personales para que los mismos sean encriptados; en caso de ser anónima, será dispensado de cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) d) y e). En este caso,


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

la SENAC o las UtAs deberán valorar la información presentada y los elementos de prueba que sustentan la denuncia, para iniciar la investigación en base al mérito de los hechos y las evidencias.


Artículo 8. En todos los casos, el hecho denunciado, las investigaciones, así como la documentación producida en el marco de la investigación, tendrán carácter reservado, exceptuando los casos en que sea indispensable para la investigación, la revelación de alguno de estos datos.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN

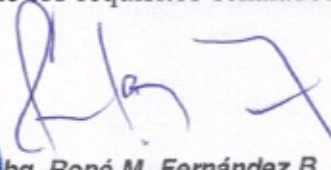
Artículo 9. A los efectos de la admisión de la denuncia, además de los requisitos formales para su presentación la SENAC y las UTAs deberán observar lo siguiente:

- a) Que el hecho se trate de corrupción pública o falta administrativa ;
- b) Que reúna datos o elementos suficientes para la determinación del hecho o la identificación de la persona denunciada;
- c) Que la conducta denunciada, afecte a una institución dependiente del Poder Ejecutivo u otra entidad con quien la SENAC tenga suscripto convenio.
- d) Que no sean reiterativas sobre la existencia de hechos ya investigados;
- e) Que el eventual daño al patrimonio de la institución, generado por la conducta denunciada, posea la entidad suficiente para generar una investigación; pudiendo resultar el valor económico, de la realización de un solo hecho o de varios, sucesivos y sistemáticos;
- f) Que la conducta denunciada, haya afectado el acceso al servicio o a la calidad de su prestación, agravando así derechos de un número significativo de usuarios, en beneficio del interés del funcionario o de un tercero;
- g) Que la conducta atribuida al funcionario que tenga a su cargo una repartición de la institución, obstruya la persecución de uno o varios objetivos institucionales; ya sea porque la misma se haya realizado contraviniendo disposiciones administrativas o porque se omita *ex profeso* el cumplimiento de ciertas obligaciones, en beneficio de un interés particular.

La observación de estos criterios de admisión coadyuvará a administrar eficientemente los recursos destinados al cumplimiento del presente protocolo. En el caso de los requisitos señalados en los


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

incisos e), f) y g), los mismos serán únicamente cuestiones de consideración preferente y no significarán necesariamente la no admisión de la denuncia.

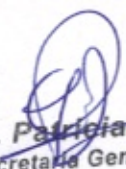
CAPÍTULO V ADMISIÓN Y TRÁMITE

Artículo 10. Recibida la denuncia, la SENAC podrá:

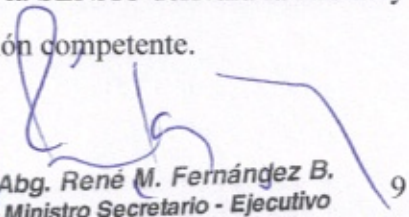
- asignar la misma a la UTA de la Institución afectada, a los efectos de su admisión, siempre que fueran de su competencia y se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5; caso contrario, se informará al denunciante respecto de las formalidades que deberá cumplir para su admisión.
- Acumular a otra denuncia anterior, a pedido de la UTA, cuando en ella exista identidad de sujeto, objeto e institución, a fin de evitar la multiplicidad de investigaciones.
- Desestimar por no tratarse de un hecho de corrupción pública o faltas administrativas, por no reunir datos o elementos suficientes para la determinación del hecho o la identificación de la persona denunciada, por tratarse de una institución que no pertenece al Poder Ejecutivo u otra entidad con quien la SENAC tenga suscripto convenio.
- Cuando se tratase de denuncias contra las máximas autoridades o responsables de las UTAs de instituciones que no se encuentran bajo la esfera del Poder Ejecutivo, pero que han firmado un convenio de cooperación en materia de tramitación de denuncias de corrupción con la SENAC, este último no será competente para investigar y deberá en todos los casos derivar la denuncia a la instancia correspondiente.
- Cuando se tratase de denuncias contra la máxima autoridad de la SENAC o contra funcionarios de la UTA de esta autoridad de aplicación, la denuncia deberá ser derivada a la Auditoría General del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Derivada la denuncia y verificada la subsunción de los hechos en los criterios de admisión, la SENAC o la UTA dará inicio a la investigación preliminar.

Artículo 12. En caso de que los hechos denunciados recaigan fuera del ámbito de competencia de las instituciones que cuentan con UTAs, es decir las dependientes del Poder Ejecutivo y demás instituciones adheridas al sistema a través de convenios firmados, la SENAC derivará la misma y sus antecedentes, por medio de la máxima autoridad, a la institución competente.


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

Artículo 13. Admitida la denuncia por parte de la SENAC o la UTA, se iniciará la investigación preliminar para determinar la existencia o no de los hechos denunciados y la eventual responsabilidad del o los funcionarios o funcionarias involucrados.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 14. La investigación preliminar tendrá una duración de hasta sesenta días hábiles, prorrogables por igual plazo, y concluirá con la presentación de un escrito conclusivo, que deberá contener el relato circunstanciado de los hechos, normativa aplicable, valoración de los elementos de prueba, así como la conclusión y recomendación final por parte de la SENAC o de la UTA, según el caso, que será elevada a la máxima autoridad Institucional a los efectos respectivos.


Artículo 15. En la SENAC y en las UTAs, en el desarrollo de la investigación preliminar, podrán llevarse a cabo las siguientes diligencias:

- a. Al menos una entrevista con el denunciante, a los efectos de solicitarle información relevante o evidencias que no hayan sido aportadas con la denuncia;
- b. Entrevistas con testigos que puedan tener conocimiento del hecho denunciado;
- c. Solicitar información a las diferentes dependencias de la institución, a fin de recabar elementos que permitan el esclarecimiento del hecho denunciado;
- d. Constituciones o visitas a los lugares donde presumiblemente ocurrieron los hechos;
- e. Realizar otras diligencias que se estimen pertinentes y necesarias con la finalidad de recabar mayor información y lograr el esclarecimiento del hecho denunciado.

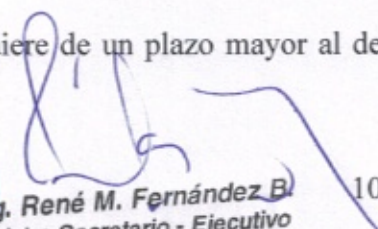
En cuanto a lo establecido en los incisos a) y b), la invitación podrá realizarse por cualquier medio de comunicación que asegure la recepción del mensaje.

En cuanto a lo establecido en el inciso c), reunida toda la información y evidencia, se deberá incorporar al expediente en forma ordenada y foliada.

Artículo 16. Si por la complejidad del caso investigado, se requiere de un plazo mayor al de


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción




Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

sesenta días hábiles, la UTA, podrá solicitar, por única vez, ampliar el plazo hasta por sesenta días hábiles más.

Artículo 17. En caso de que la investigación preliminar no logre determinar la existencia de hechos de corrupción pública o irregularidades administrativas, la SENAC o la UTA, mediante el escrito conclusivo, recomendará a la máxima autoridad el archivo de la denuncia, el cual sólo podrá darse en estos casos, es decir, luego de haberse iniciado una investigación preliminar.

El acto administrativo dictado en consecuencia por la máxima autoridad Institucional, deberá ser consignado en el sistema de seguimiento de proceso y tendrá el valor de una notificación para el denunciante.

Artículo 18. En caso de que la investigación preliminar logre determinar la existencia de hechos de corrupción pública, irregularidades administrativas, o de ambos a la vez, la SENAC o la UTA recomendarán la instrucción de un sumario administrativo o la presentación de una denuncia penal en su escrito conclusivo. Este será elevado a la máxima autoridad institucional a los efectos del acto administrativo o de la remisión de los antecedentes a la dependencia de análisis jurídico que corresponda, para la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público.

En estos casos, tanto el sumario administrativo como la denuncia penal deberán ser registrados en el sistema de seguimiento de procesos -SSPS- para el seguimiento respectivo.

Artículo 19. En caso de que en el escrito conclusivo de la investigación preliminar se recomiende la presentación de una denuncia penal, la máxima autoridad institucional conforme a los arts. 284 y 286 del Código Procesal Penal, está obligada a hacerla, salvo que disienta del criterio sustentado en el escrito conclusivo, por no considerar que existan hechos punibles que investigar. En este caso fundará su decisión sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos mencionados más arriba.

Artículo 20. En todos los casos, el escrito conclusivo deberá contener:

- La identificación del funcionario o personal contratado, sospechado de haber incurrido en faltas administrativas y/o hechos punibles;
- La individualización del acto administrativo que ordenó su nombramiento o contratación;
- Cargo que ocupaba al momento de la presunta violación del deber o de la realización de la presunta falta disciplinaria;

Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción



Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

- d. El relato circunstanciado de los hechos y las conductas específicas atribuidas al funcionario sospechado;
- e. El detalle de las evidencias obtenidas en el marco de la investigación preliminar, las acompañadas con la denuncia, o en su caso, la indicación del archivo en la que se encuentren;
- f. El análisis jurídico que permita identificar, de acuerdo con la conducta atribuida, la individualización de normas que habrían sido trasgredidas;
- g. El informe de los eventuales antecedentes del funcionario o personal contratado sospechado.

Artículo 21. Los escritos conclusivos resultantes de las investigaciones preliminares, así como el acto administrativo que derive de este, constituyen documentos de acceso público y serán publicados en la página web institucional en el marco del ejercicio de la transparencia.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES

Artículo 22. La SENAC y las UTAs deberán llevar un registro, en formato digital y física si correspondiera, de todas las denuncias que se presenten, donde además se consignará el estado en que se encuentra la investigación preliminar de las mismas. Esta información deberá estar disponible en caso de ser requerida por la ciudadanía, conforme a la normativa vigente.

Artículo 23. Todas las actuaciones realizadas en el marco de las investigaciones preliminares deberán ser asentadas en el sistema informático de registro de causas penales, sumarios administrativos e investigaciones preliminares, dentro de los plazos establecidos en la Resolución SENAC 167/2016 y en su Anexo I.

Artículo 24. El presente protocolo entrará en vigencia desde la fecha de la presente resolución y regirá para la recepción y tramitación de todas las denuncias que se presenten ante la SENAC y las UTAs.


Abg. Patricia Rahi
Secretaría General
Secretaría Nacional Anticorrupción


Abg. René M. Fernández B.
Ministro Secretario - Ejecutivo
SENAC


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



RESOLUCIÓN SENAC N° 07/2020

Artículo 25. Las UTAs afectadas por el presente protocolo tendrán seis meses de plazo para poner el mismo en vigencia y realizar las adecuaciones institucionales y administrativas necesarias para su implementación y aplicación.

Artículo 26. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar

Abg. Patricia Rahi Bogado
Secretaria General
Secretaria Nacional Anticorrupción



Abg. René Fernández
Ministro – Secretario Ejecutivo
Secretaria Nacional Anticorrupción